

- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. *Base imponible, cuota y devengo.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. *Gestión.*

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanísticas sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

5. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

Artículo 5. *Inspección y Recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Viana de Jadraque, a 25 de septiembre de 1989.— El Alcalde (ilegible). El Secretario (ilegible).

3745

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE INSPECCION EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACION DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2. 1. *Hecho imponible.*— Está constituido por la inspección en materia de abastos y la utilización de medios de pesar y medir.

2. *Nacimiento de la obligación.*— La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio de inspección y por la utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento.

3. *Sujeto pasivo.*— Las personas que provoquen la prestación del servicio, en el acto de la utilización.

BASES Y TARIFAS.

Art. 3. Los servicios a que alude el artículo primero y sus derechos correspondientes, son los especificados en la siguiente

TARIFA

CONCEPTOS	Derechos pesetas
Servicios de almotacenia, repeso y medición.	
Por pesar cada camión	500
Por pesar cada remolque	400

EXENCIONES.

Art. 4. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5. El pago de los derechos señalados en la tarifa precedente se acreditará por medio de talón o recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio, del Agente recaudador designado por el Ayuntamiento.

Art. 6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía Administrativa de Apremio, de acuerdo con la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 7. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

Art. 8. La falta de talón o recibo acreditativo del pago de los derechos, que deberán

exhibirse a petición de cualquier Agente o empleado municipal en los casos en que sea obligatoria la utilización del servicio, será conceptuada como caso de defraudación.

Art. 9. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 21 de septiembre de 1989 y publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia».

3745

ALHONDIGA

Observado por este Ayuntamiento que se ha producido error en la redacción del anuncio sobre las ordenanzas fiscales aprobadas por esta Corporación municipal en sesión del día 4 de septiembre de 1989 se hace público la corrección oportuna del citado anuncio aparecido en el «Boletín Oficial de la Provincia» del día 9 - 10 - 89, núm. 121 y que debe ser de la siguiente manera:

Donde dice:

Impuesto sobre tenencia de perros.

Impuesto sobre tránsito de ganados por la vía pública.

Debe decir:

PRECIOS PUBLICOS:

Tenencia de perros.

Tránsito de ganados por la vía pública.

Asimismo quedan suprimidos los párrafos donde aparece «Impuesto sobre gastos suntuarios: cotos de caza y pesca e impuesto sobre la publicidad: Vallas publicitarias y carteles.

Alhóndiga, 10 de octubre de 1989.— El Alcalde (ilegible).

3993